

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 3 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 28 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZA
RADICADO: 2007-00227-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 3 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 29 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer

Natalia
NATALIA ARROAVE LOPEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: MOTO JAPON KAWASAKI
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO QUINTERO JARAMILLO Y OTROS
RADICADO: 2018-00129-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 3 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 2 de agosto de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE ANCIZAR HERNANDEZ GARCIA
RADICADO: 2019-00046-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 3 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado via email por el demandante.

A despacho para proveer,

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

INTERLOCUTORIO No. 465

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089003-2019-00085-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: VICTOR MARJURY BEDOYA RUA
DEMANDADA: ANA MARÍA SANDOVAL ESTRADA

WILLIAM BERNAL TRIANA, en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de VICTOR MARJURY BEDOYA RUA Y ANA MARIA SANDOVAL ESTRADA mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de ANDERSON ESCOBAR TRIANA.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la

notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

"Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este..."

"Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de ANDERSON ESCOBAR TRIANA los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de ANDERSON ESCOBAR TRIANA hace el señor WILLIAM BERNAL TRIANA, en su calidad de

demandante en este proceso ejecutivo en contra VICTOR MARJURY BEDOYA RUA Y ANA MARIA SANDOVAL ESTRADA

SEGUNDO: NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 3 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 29 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	750.000
Notificación a demandado.....\$	15.450
VALOR COSTAS.....\$	765.450

A despacho para proveer.
Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: EVER ALEJANDRO ROMERO LAGUNA
RADICADO No. 173804089002-2019-00510-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 3 de 2021. Febrero 4 de 2021. Informo a la señora Juez que el demandante en este proceso mediante escrito vía e mail, solicita se decrete medida cautelar sobre los remanentes del proceso 2021-005 que cursa en el Juzgado 4 Promiscuo Municipal de La Dorada en contra del demandado Marcelo Orminzo Ortiz Mora.


NATALIA ARROYA E LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00532-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO: MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el escrito presentado por la parte demandante, se decreta el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo radicado 2021-00005-00 en contra del señor MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, para que manifieste la prosperidad o no de la medida. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 3 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio 0541 de julio 29 de 2021 procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el cual solicita el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo de BANCO MUNDO MUJER SA en contra de HERNAN PARRA HERNANDEZ para el proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de HERNAN PARRA HERNANDEZ, radicado 173804089004-2021-00054-00.

Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Auto de sustanciación**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2020-00185-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA

DEMANDADO: HERNAN PARRA HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se accede a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. En consecuencia, téngase por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTA en contra de HERNAN PARRA HERNANDEZ, radicado 173804089004-2021-00054-00, en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, que la medida de embargo surtió efectos. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Agosto 3 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 28 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ
DEMANDADO: ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN
RADICADO: 2021-00048-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021*

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, agosto 3 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio radicado No. **2021308001559351**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER- 1.9, de 30 de julio de 2021, en el cual el Teniente coronel JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, oficial Sección Base de datos, manifiesta que: “Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – “SIATH”, registra: □ Que el señor Sargento Segundo CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 14799262, se encuentra activo y laborando en la institución, siendo orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres #4, Ubicado en San José del Guaviare.

De la misma manera, adjunto dirección de residencia Carrera 39A N° 22-70 Barrio Nuevo Príncipe de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, dirección Laboral KM 1 vía el retorno Guaviare, correo andresyepess0528@hotmail.com - carlos.yepes@buzonejercito.mil.co”.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: YEFERSON MURILLO PALACIOS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY
RADICADO: 173804089002-2021-00070-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el oficio radicado No. **2021308001559351**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER- 1.9, de 30 de julio de 2021, en el cual el Teniente coronel JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, Oficial Sección Base de datos, manifiesta que: “Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – “SIATH”, registra: □ Que el señor Sargento Segundo CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía

No. 14799262, se encuentra activo y laborando en la institución, siendo orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres #4, Ubicado en San Jose del Guaviare.

De la misma manera, adjunto dirección de residencia Carrera 39A N° 22-70 Barrio Nuevo Príncipe de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, dirección Laboral KM 1via el retorno Guaviare, correo andresyepess0528@hotmail.com - carlos.yepes@buzonejercito.mil.co".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, agosto 3 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el oficio BZ221-7872557-13-1657322 de julio 12 de 2021, suscrito por DORIS PATARROYO PATARROYO, en cual manifiesta que: "Atendiendo su solicitud radicado BZ_2021_6924006 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de agosto de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 50% de la mesada pensional del señor ELIAS ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía 10155952, sin límite de la medida, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 333 de fecha 17 de junio de 2021 emitido al interior 'del proceso Ejecutivo No 17380408900220210008600 a favor de COOPENSIONÁDOS identificada con NIT 8301383031, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial de su Despacho 173802042002. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio".

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: ELIAS ESTRADA
RADICADO: 173804089002-2021-00086-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, el oficio BZ221-7872557-13-1657322 de julio 12 de 2021, suscrito por DORIS PATARROYO PATARROYO, en cual manifiesta que: "Atendiendo su solicitud radicado BZ_2021_6924006 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de agosto de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 50% de la mesada pensional del señor ELIAS ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía 10155952, sin límite de la medida, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 333 de fecha 17 de junio de 2021 emitido al interior 'del proceso Ejecutivo No

17380408900220210008600 a favor de COOPENSIONÁDOS identificada con NIT 8301383031, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial de su Despacho 173802042002. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Agosto 3 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada JUDY MILENA BETANCOURT MANCERA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 20/05/2021, por correo electrónico: dido292000@hotmail.com (enviado el 31/05/2021 a las 2:05 p.m.), el cual fue entregado a dicha destinataria. La demandada de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 2 de junio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 3 de junio de 2021 al 18 de junio de 2021- inhábiles 7 y 14 de junio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA", NIT.
No. 890.806.490-5
DEMANDADO: JUDY MILENA BETANCOURT MANCERA. C.C.No. 24.717.248
RADICADO No. 173804089002-2021-00169-00
INTERLOCUTORIO NO. 274

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA" en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la señora **JUDY MILENA BETANCOURT MANCERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.717.248**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a la ejecutada a pagar la

obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, pagaré número 7160776.

Por auto del 20/05/2021, se libró mandamiento de pago a favor de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JUDY MILENA BETANCOURT MANCERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.717.248, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada JUDY MILENA BETANCOURT MANCERA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 20/05/2021, por correo electrónico: dido292000@hotmail.com (enviado el 31/05/2021 a las 2:05 p.m.), el cual fue entregado a dicha destinataria. La demandada de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 2 de junio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 3 de junio de 2021 al 18 de junio de 2021- inhábiles 7 y 14 de junio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 7160776, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"** tal como se observa en el pagaré número 7160776

El pagaré es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

"Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías".

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. En caso de que existan abonos realizados por la parte demandada, estos deberán tenerse en cuenta en dicha liquidación aportando los respectivos recibos de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021.

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Agosto 3 de 2021, Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE VEHÍCULO CON PRENDA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: MARÍA ESPERANZA AYALA AMBRANO
RADICADO No.: 173804089002-2021-00253-00
Interlocutorio No. 467

Como fundamento en el artículo 60 de la Ley de Garantía Mobiliaria número 1676 de 2013 (mecanismo de ejecución por pago directo) en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 (diligencia de aprehensión y entrega) del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015 y en consideración a la competencia del asunto conforme el artículo 57 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de las siguientes características:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	JBY291	Modelo:	2017
Clase:	CAMIONETA	Línea:	QASHQAI
Chasis:	SJNFBAJ11Z1749555	Capacidad:	5 PERSONAS
Motor:	MR20424818W	Marca:	NISSAN
Servicio:	PARTICULAR	Color:	PLATA

Conforme al contrato de prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria de adquisición donde aparece como garante y tenedor del vehículo la señora MARÍA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO, realizada a través de apoderada judicial por parte de la acreedora prendaria BANCOLOMBIA, de conformidad a lo estipulado en el contrato de prenda sin tenencia de la garantía, conforme a la cláusula decima primera.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de las siguientes características, de propiedad de la señora MARÍA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO, domiciliada en La Dorada, Caldas.

DESCRIPCIÓN			
Placa:	JBY291	Modelo:	2017
Clase:	CAMIONETA	Línea:	QASHQAI
Chasis:	SJNFBAJ11Z1749555	Capacidad:	5 PERSONAS
Motor:	MR20424818W	Marca:	NISSAN
Servicio:	PARTICULAR	Color:	PLATA

CON PRENDA SIN TENENCIA EN FAVOR DE BANCOLOMBIA SA, para lo cual oficiase a la **Policía Nacional – Sección Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co**, para que proceda con la inmovilización del vehículo y ponerlo a disposición del Juzgado en cualquiera los parqueaderos que se relacionan a continuación y una vez retenido, se procederá con la entrega del rodante a la acreedora prendaria en consideración a la norma en cita en esta decisión.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084

CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860

BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860

TERCERO: RECONOCER personería en derecho a la DOCTORA DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 y tarjeta profesional número 101.541 del C.S.J., correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co, para actuar en este trámite en los términos y efectos del poder conferido por el representante legal de BANCOLOMBIA SA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo de única instancia con AOSA
radicado 2018-00091-00
Auto de trámite

Entra en el despacho a resolver sobre la petición que eleva la señora demandada en este proceso, Sandra Milena Cortes Torrijano, desde su correo electrónico: milen7911@hotmail.com, y además para pronunciarse sobre el trámite actual del proceso, para lo cual es necesario realizarle un control de legalidad al trámite del presente proceso de conformidad con el artículo 132 del CGP.

Como antecedentes tenemos que:

El presente proceso ejecutivo de única instancia cuenta con auto que ordeno seguir adelante la ejecución respecto del mandamiento de pago dictado en contra de la demandada Sandra Milena Cortes Torrijano y cuenta con una medida cautelar vigente para este expediente registrada ante la secretaria de tránsito y transportes de este municipio de la Dorada, Caldas sobre el vehículo de placas KCL-856 denunciado como de propiedad de la demandada Sandra Milena Cortes Torrijano, pero que cuenta con una prenda en favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA, de lo que se desprende del certificado de tránsito y transportes de este municipio de la Dorada, Caldas anexo al expediente, notificación que aún no se ha realizado en debida forma conforme se ordenó citar en el trámite del proceso, solo se le envió citatorio pero sin certificación alguna que acredite la entrega o no del documento de conformidad con el artículo 291 del CGP, actuación realizada por parte del abogado de la parte demandante, sin que la notificación por aviso se haya cumplido.

De igual manera se ordeno la diligencia de secuestro al rodante en mención cuyo embargo se encuentra registrado, por lo que se libró despacho comisorio del 15 de enero de 2018 y que retirara el apoderado de la parte demandante desde el 20 de febrero de 2019 del cual no se sabe de la suerte del mismo.

La última actuación del proceso data del 26 de febrero de 2019 a la fecha del 06 de julio de 2021, fecha de la presentación del memorial de la demandada, han



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

transcurrido un lapso de tiempo de 2 años y 5 meses, ósea 29 meses sin que se haya hecho impulso alguno por parte del demandante en el proceso, descontándose de dicho tiempo alrededor de tres meses por cuanto no corrieron términos judiciales en el año 2020 con motivo a la Pandemia declarada por la OMS, como consecuencia del virus que causara el covid-19 a nivel mundial, nos da como resultado 26 meses paralizado el proceso, como para aplicar la sanción del desistimiento tácito del numeral 2 del artículo 317 del CGP al presente proceso, sino fuera porque la propia demandada presentara el 06 de julio de 2021 al correo electrónico la solicitud de desembargar el vehículo conforme a los argumentos de ella, lo que impidiera la sanción señalada como quiera que el auto aplicando la sanción nunca se dio. -

Para lo cual, se considera,

Que el embargo del rodante se encuentra decretado de conformidad con las medidas cautelares de embargos y secuestros previstas en los artículos 593 y 595 del CGP, luego entonces, la petición de la demandada no es de recibo, bajo estas condiciones de carácter legal. Ahora bien; el mismo vehículo cuenta con una prenda sin tenencia que hace como consecuencia que el acreedor prendario Gmac tenga prevalencia sobre la cautela que corresponde al vehículo embargado en este proceso, y que aún no ha sido secuestrado.

Para decidir, sobre lo anterior, el despacho niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar pretendida por la parte demandada y REQUIERE al señor apoderado de la parte para que informe sobre el resultado del despacho comisorio 01 del 15 de enero de 2019, a él entregado y envíese por el juzgado al correo electrónico: atencionalcliente@recuperas.com, de la compañía GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA, para notificarle en su calidad de acreedor prendario la citación que se le hiciera en este expediente en auto del 18 de junio de 2018 en los términos del artículo 462 del CGP, con relación a la cautela que obra sobre el rodante de placas KCL-856 de propiedad de la demandada Sandra Milena Cortes Torrijano, pero con una prenda en su favor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 052 del 04/08/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo de menor ctia s.s.
radicado 2017-00385-00
Auto de trámite

Requírase a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que en un término de 30 días saque el presente proceso del estancamiento en que se encuentra como quiera que no ha gestionado la notificación del mandamiento de pago dictado en contra de la parte demandada, por lo que en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de gestionar la notificación personal del mandamiento de pago dictado en contra de la parte demandada, so pena de aplicarle la sanción de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenase que durante este término permanezca el expediente en secretaría.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 052 del 04/08/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo de única ctia s.s.
radicado 2018-00457-00
Auto de trámite

Requírase a las partes a través de sus apoderados judiciales para que en un término de 30 días saquen el presente proceso del estancamiento en que se encuentra como quiera que no han informado al juzgado lo relacionado con el acuerdo de pago de la obligación demandada en este proceso como se acordó en la diligencia de conciliación del artículo 372 del CGP, por lo que en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Ordénese a las partes a través de sus apoderados judiciales para que en un término de 30 días saquen el presente proceso del estancamiento en que se encuentra como quiera que no han informado al juzgado lo relacionado con el acuerdo de pago de la obligación demandada en este proceso como se acordó en la diligencia de conciliación del artículo 372 del CGP, so pena de aplicarle la sanción de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenase que durante este término permanezca el expediente en secretaría.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 052 del 04/08/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa
Verbal sumario de única ctia s.s.
radicado 2017-00061-00
Auto de trámite

Requiérase a las partes a través de sus apoderados judiciales para que en un término de 30 días saquen el presente proceso del estancamiento en que se encuentra como quiera que no han informado al juzgado lo relacionado con el acuerdo a que llegaron para finiquitar de manera anticipada este proceso como se acordó en la diligencia de conciliación del artículo 372 del CGP, por lo que en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Ordénese a las partes a través de sus apoderados judiciales para que en un término de 30 días saquen el presente proceso del estancamiento en que se encuentra como quiera que no han informado al juzgado lo relacionado con el acuerdo a que llegaron para finiquitar de manera anticipada este proceso como se acordó en la diligencia de conciliación del artículo 372 del CGP, so pena de aplicarle la sanción de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenase que durante este término permanezca el expediente en secretaría.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 052 del 04/08/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Declarativo Ley 1561/12
Verbal de menor ctia s.s.
radicado 2019-00531-00
Auto de trámite

Requíerese a la parte accionante a través de su apoderado judicial para que en un término de 30 días saque el presente proceso del estancamiento en que se encuentra como quiera que se encuentra en mora de cumplir los ordenamientos del auto admisorio de la demanda, tales como los numerales 3º y 7º, ya que como primera medida, devolvieron el oficio para el registro de la demanda sin registrar por falta del pago de los derechos de registro y la falta de anexar al expediente las fotos sobre la instalación de la valla en el inmueble objeto de la usucapión, para poder subir el emplazamiento ordenado en el numeral 4o en la página web del Consejo Superior De La Judicatura en la plataforma dispuesta para ello por parte del juzgado, por cuanto los demás ordenamientos han sido cumplidos, por el juzgado, por lo que en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Ordénese a la parte accionante a través de su apoderado judicial para que en un término de 30 días saquen el presente proceso del estancamiento en que se encuentra en los términos indicados en este auto, so pena de aplicarle la sanción de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenase que durante este término permanezca el expediente en secretaría.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,
Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 052 del 04/08/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada Caldas, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

A.I.C.456
Ejecutivo mínimo
Rad. 2015-00179-00

Se encuentra el presente proceso en estado de la posibilidad de darle aplicación al desistimiento tácito por la inactividad vista en el mismo.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"..."

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

El presente proceso se encuentra en la situación enmarcada en el texto transcrito del numeral 2º del art. 317 del C. G. del Proceso, motivo por el cual es merecedor a la sanción allí prevista. -

Por lo que, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, para lo cual líbrense los oficios y notificaciones a que haya lugar y de existir depósitos judiciales, ordénese la entrega de los mismos, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.



CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios por cuanto se considera que no se causaron. -

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

**La Juez,
Firmado Por:**

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto-Notificado en el estado 051 del 30/07/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Agosto 3 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada NATALIA ANDREA CABEZAS CARTAGENA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 28/04/2016 la demandada dentro del término legal para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, no se opuso, guardó silencio.

Los demandados PAULO CESAR JARA CARDONA Y JORGE EDUARDO GARCIA DURAN, se notificaron por aviso, quienes contaron con el termino para excepcionar, sin que se hicieran presentes guardando silencio al respecto. A despacho para proveer.

A despacho para proveer.


NATALIA AROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: PAULO CESAR JARA CARDONA
DEMANDADA: NATALIA ANDREA CABEZAS CARTAGENA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO GARCIA DURAN
RADICADO No. 173804089002-2016-00129-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 464**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de NATALIA ANDREA CABEZAS CARTAGENA, PAULO CESAR JARA CARDONA Y JORGE EDUARDO GARCIA DURAN, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le

coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré anexo a la demanda por la suma de \$11.361.600 de fecha 17 de junio de 2014.**

Por auto de 28 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA en su calidad de demandante y en contra de NATALIA ANDREA CABEZAS CARTAGENA, PAULO CESAR JARA CARDONA Y JORGE EDUARDO GARCIA DURAN, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada NATALIA ANDREA CABEZAS CARTAGENA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 28/04/2016 la demandada dentro del término legal para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, no se opuso, guardó silencio.

Los demandados PAULO CESAR JARA CARDONA Y JORGE EDUARDO GARCIA DURAN, se notificaron por aviso, quienes contaron con el término para excepcionar, sin que se hicieran presentes guardando silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré anexo a la demanda por la suma de \$11.361.600 de fecha 17 de junio de 2014, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, tal como se observa en cada uno de los pagarés.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 52 del 04/08/2021.

